

particular en lo referente a leucosis, introduce la definición de explotación indemne de leucosis enzoótica bovina.

Resulta, por tanto, necesario adaptar las definiciones del artículo 3.º y del anexo II del Real Decreto 379/1987, de 30 de enero, a las exigencias que determina la Directiva 88/406/CEE anteriormente citada.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.-1. La calificación de «explotación oficialmente indemne de leucosis» que figura en el artículo tercero del Real Decreto 379/1987, de 30 de enero, deberá sustituirse por «explotación indemne de leucosis enzoótica bovina».

2. El apartado A) del anexo II del Real Decreto 379/1987, de 30 de enero, queda redactado como sigue:

A) Explotaciones indemnes de leucosis enzoótica bovina:

Una explotación se considerará indemne de leucosis cuando:

a) No se haya manifestado ni confirmado ningún caso de leucosis enzoótica bovina en el curso de los dos últimos años, ya sea clínicamente o mediante una de las pruebas practicadas y previstas en la normativa aplicable.

b) Los animales de más de veinticuatro meses hayan reaccionado negativamente a dos pruebas practicadas con arreglo a lo establecido en las normas aplicables para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero, durante los últimos doce meses, con un intervalo entre ellas de cuatro meses como mínimo o, en el caso de un ganado que haya cumplido esta exigencia, a una sola prueba.

c) A partir de la fecha del primer control, solamente se encuentren animales que hayan nacido en dicha ganadería o que procedan de una ganadería indemne de leucosis bovina enzoótica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro del ámbito de sus competencias, se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente disposición.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

2557 LEY 2/1990, de 8 de enero, del Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA).

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 2/1990, DE 8 DE ENERO, DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION APLICADA DEL AUTOMOVIL (IDIADA)

El Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA) fue creado como unidad estructural de la Universidad Politécnica de Cataluña en el año 1971, y a partir de ese momento ha prestado servicios de apoyo a la industria del automóvil en los campos de la homologación, el ensayo, la investigación y el desarrollo y control de calidad de la producción.

Contar con un Centro destacado de ensayo y R + D en el campo del automóvil es cada día más importante, considerando el peso relativo que esta industria supone en el conjunto catalán y considerando, especialmente, el proceso de transferencia de las funciones de diseño y desarrollo de componentes de las Empresas fabricantes de automóviles a las fabricantes de componentes. Por otra parte, la necesidad de mejorar la seguridad de dichos vehículos, así como la de conseguir una menor contaminación ambiental en su uso, lo convierte también en un instrumento muy útil tanto al servicio de la Administración como al de la industria del sector y los propios usuarios.

La presente Ley, paralela a la Ley 23/1984, del Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones, complementa, pues, de una forma especialmente significativa, el panorama de Centros de Ensayo e investigación industriales adscritos a la Generalidad.

La Ley configura el IDIADA como una Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, que debe ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado. Dicha estructura responde a la necesidad del Instituto de gozar de la autonomía funcional y de gestión consustancial con su función de Entidad de servicios a la industria, al tiempo que mantiene su carácter de instrumento de la política industrial de la Generalidad.

La estructura organizativa básica del IDIADA consta de tres órganos: El Consejo Asesor, el Consejo de Administración y el Director general. La coordinación del Instituto con el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones, por una parte, y con la Universidad Politécnica de Cataluña, por otra, se garantiza mediante la presencia de representantes de estas instituciones en los órganos de dirección del Instituto.

Artículo 1. 1. El Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA) es, de acuerdo con el artículo 1, b), de la Ley del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, una Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, cuya actividad se ajusta al ordenamiento jurídico privado, salvo en las excepciones que contempla la presente Ley.

2. El Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil, está adscrito al Departamento de Industria y Energía y se rige por la presente Ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley del Estatuto de la Empresa Pública Catalana.

Art. 2. 1. El Instituto está sujeto en sus actividades a los programas y directrices generales de investigación y desarrollo tecnológicos del Gobierno de la Generalidad, especialmente del Departamento de Industria y Energía. La Universidad Politécnica de Cataluña asesora en la implantación de los programas y directrices generales a través de los órganos de gobierno del Instituto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1, el Instituto tiene autonomía funcional respecto a la Administración a la que está adscrito para realizar actividades docentes, estudios, dictámenes y peritajes, dentro de su finalidad básica, para la Administración pública, las Empresas y los particulares.

Art. 3. El Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil tiene por finalidad contribuir a la mejora tecnológica y de calidad del automóvil en los ámbitos social, industrial y académico.

Art. 4. 1. Las funciones generales del Instituto son las siguientes:

a) Prestar servicios de ensayo, investigación, desarrollo, control de calidad, certificación y otros de características análogas en el sector del automóvil. Deberá dotarse, especialmente, de los medios necesarios para elaborar los ensayos exigidos por las reglamentaciones de homologación.

b) Colaborar con otras organizaciones públicas y privadas en programas de investigación y de formación y reciclaje de técnicos especialistas en el campo del automóvil, especialmente con la Universidad Politécnica de Cataluña.

c) Emitir informes y recomendaciones con el fin de mejorar la seguridad de los vehículos automóviles y disminuir la contaminación ambiental provocada por su uso.

d) Ejercer cualquier otra función dirigida a la consolidación y desarrollo de la industria del automóvil en Cataluña.

2. Para el ejercicio de sus funciones el Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil puede:

a) Establecer convenios y contratos con las Empresas y Entidades interesadas del sector del automóvil. En especial, recibirá información periódica de las conclusiones técnicas procedentes de las estaciones de la red de reconocimiento de vehículos de Cataluña.

b) Constituir y participar en cualquier sociedad que tenga limitada la responsabilidad de sus socios, sean éstos Entes públicos o particulares.

Art. 5. Los órganos de gobierno del Instituto son el Consejo de Administración y el Director general. Le asiste también un Consejo Asesor.

Art. 6. 1. El Consejo Asesor es un órgano de carácter consultivo, en el que están representadas las partes interesadas, públicas y privadas, con el fin de coordinar esfuerzos que conduzcan a la consecución de los objetivos básicos del Instituto.

2. El Consejo Asesor está integrado por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que es el Consejero de Industria y Energía.
b) El Vicepresidente, que es el Rector de la Universidad Politécnica de Cataluña, quien auxilia al Presidente y le sustituye en caso de ausencia o imposibilidad.

c) El Director general del Instituto.

d) Un número de vocales representantes de la Administración, de la Universidad y de la industria del sector del automóvil. El número de vocales será determinado por el propio Consejo Asesor.

3. El Consejo Asesor puede constituir en su seno Comisiones delegadas, de composición variable según las necesidades consultivas de cada momento, y deben servir de vínculo permanente entre éste y el Consejo de Administración. Las Comisiones delegadas son convocadas por el Consejo de Administración, previa notificación al Presidente del Consejo Asesor.

Art. 7. 1. El Consejo de Administración es el órgano de dirección y control del Instituto. Está integrado por cinco vocales representantes de la Administración de la Generalidad, de los que uno será el Director del Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones, por un vocal representante de la Universidad Politécnica de Cataluña, y por el Director general del Instituto. El Consejo Ejecutivo podrá ampliar la composición del Consejo de Administración en un número máximo de cinco vocales más, representantes de las Empresas o instituciones clientes del Instituto; el límite de cinco vocales representantes de las instituciones o Empresas clientes del Instituto sólo podrá alcanzarse si el Instituto es autosuficiente económicamente. Uno de los vocales ejerce de Presidente. El Consejo de Administración tiene también un Vicepresidente, que auxilia al Presidente y le sustituye en caso de ausencia o imposibilidad. El Presidente y los vocales del Consejo de Administración son nombrados de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 4/1985.

2. Corresponden al Consejo de Administración las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto y aprobar la Memoria anual del Instituto.
- b) Aprobar las plantillas y el régimen retributivo del personal.
- c) Aprobar los programas de actuación, inversión y financiación.
- d) Aprobar los convenios de cooperación con las Universidades u otras administraciones públicas y los contratos y convenios de colaboración que se formalicen para la consecución de la finalidad fundacional.
- e) Fijar los precios y tarifas que el Instituto deba percibir por la prestación de sus servicios.
- f) Cumplir cualquier otra función que no sea encomendada expresamente a otros órganos del Instituto.

3. El Consejo de Administración puede delegar en sus miembros el cumplimiento de funciones específicas.

Art. 8. 1. El Director general del Instituto ejecuta las directrices expresadas por el Consejo de Administración y dirige la actividad del Instituto. El Director general del Instituto es nombrado y cesado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

2. Corresponde al Director general las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.
- b) Dirigir, coordinar, gestionar, inspeccionar y controlar todas las dependencias, instalaciones y servicios.
- c) Ejercer la dirección de todo el personal.

d) Realizar las funciones específicas que el Consejo de Administración le delegue.

Art. 9. El Consejo Asesor y el Consejo de Administración se rigen, en lo que se refiere a su régimen de acuerdos y funcionamiento, por la normativa general sobre órganos colegiados de la Administración aplicable en Cataluña.

Art. 10. 1. Los órganos colegiados del Instituto pueden celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. El Consejo de Administración celebra sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre. El Consejo Asesor celebra sesión ordinaria, como mínimo, una vez al año.

Art. 11. Los recursos económicos del Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil son los siguientes:

- a) El rendimiento de los bienes que le son adscritos o de los que tiene el derecho de uso y de los bienes y valores que adquiera en el ejercicio de sus funciones.
- b) Las dotaciones que se consignan en los Presupuestos de la Generalidad.
- c) Los ingresos que obtiene por la prestación de sus servicios y por los estudios y trabajos que realiza en el ejercicio de sus funciones.
- d) Los ingresos y beneficios de toda clase que derivan de la participación en las sociedades a que se refiere el artículo 4. 2. b).
- e) Las subvenciones, aportaciones y donaciones que concedan a su favor los Organismos y Entidades, públicos o privados, y los particulares.
- f) Los créditos y préstamos que le sean concedidos.
- g) Cualquier otra aportación que le sea atribuida.

Art. 12. 1. La actividad desplegada por el Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil debe someterse, en las relaciones externas, al Derecho Privado. En las relaciones internas con la Administración a que está adscrito, se aplica el Derecho Administrativo.

2. El personal del Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil está sujeto a la legislación laboral.

DISPOSICION FINAL

Unica.-Se autoriza al Consejo Ejecutivo a dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 8 de enero de 1990.

ANTONIO SUBIRA I CLAUS,
Consejero de Industria y Energía

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1243, de 17 de enero de 1990)